

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO CIVIL

Doce (12) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

“DESIGNA PERITO”

RAD: 20-001-31-03-002-2011-00555-01 Proceso Abreviado Servidumbre Promovido por GLADYS JULIO RODRÍGUEZ contra ALBERTO QUINTERO MOLINA.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con las atribuciones otorgadas por la Ley respecto al decreto de las pruebas de oficio en segunda instancia, procede esta Sala a estudiar la viabilidad de tal acto dentro del presente asunto.

2. ANTECEDENTES.

2.1. El día 10 de noviembre de 2022, esta dependencia judicial profirió auto en el que determinó: *“PRIMERO: ORDENAR de oficio la adición del peritaje rendido por el señor JOSE CALISTO RODRÍGUEZ VEGA (auxiliar de la justicia), el 29 de abril de 2014 visible a folios 10-52 del cuaderno de pruebas de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, para lo cual se fijará un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”.*

2.2. Mediante constancia secretarial de fecha 17 de noviembre de 2022 pone en conocimiento que el señor JOSE CALISTO RODRIGUEZ VEGA falleció por lo que, acto seguido, a través de auto¹ se requirió registro de defunción con el fin de corroborar dicha información, supuesto fáctico que consta de total veracidad².

¹ Auto de sustanciación de fecha 17 de julio de 2023.

² Archivo Digital 18 Cuaderno de Segunda Instancia → Registro de defunción en el cual se muestra que el señor JOSE CALISTO RODRIGUEZ VEGA falleció el día 30 de junio de 2021.

2.3. En vista de lo anterior, existe un decreto de pruebas el cual debe tener una resolución por lo que corresponde a esta Sala determinar la designación de otro Perito con el fin de resolver de fondo el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso, en su artículo 170, regula lo referente al decreto y practica de las pruebas de oficio, disponiendo que: *“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.”*

Ahora bien, en el trámite de la segunda instancia no se pasa por alto dicha facultad, encontrándose: *“**Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas**, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos”* (subrayado y negrilla fuera de Texto original)³

En términos generales, las partes tienen establecidas unas oportunidades para solicitar el decreto de las pruebas que sirvan para acreditar los hechos que pretenden, sin embargo, el juez, en su función de buscar la verdad procesal dentro del asunto que tiene a su conocimiento, podrá decretar de oficio aquellas que considere necesarias, así como lo explica la Corte Suprema de Justicia:

“No puede perderse de vista que el decreto de pruebas de oficio es un precioso instituto a ser usado de modo forzoso por el juez, cuando en el contexto del caso particularmente analizado esa actividad permita superar una zona de penumbra, o sea, que debe existir un grado de certeza previa indicativo de que, al superar ese estado de ignorancia sobre una inferencia concreta y determinada, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia. Por lo mismo, no representa una actividad heurística despojada de norte, tiempo y medida, sino del hallazgo de un elemento de juicio que ex ante se vislumbra como necesario, y cuyo contenido sea capaz, por sí, para cambiar el curso de la decisión, todo en procura de lograr el restablecimiento del derecho objetivo, reparar el agravio recibido por las partes y hacer efectivo el derecho sustancial, como manda la Constitución en sus artículos 2º y 228”⁴

En el caso en concreto, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022, esta magistratura expresó:

“No obstante, lo anterior, este despacho al verificar el peritaje rendido para establecer la indemnización de la servidumbre en caso de acoger la pretensión principal advierte que no se soporta el valor asignado a la porción de terreno que grava el inmueble, teniendo en cuenta que en la experticia no se explicó «qué

³ Artículo 327 C.G.P

⁴ Sentencia CSJ SC2215-2021 M.P FRANCISCO TERNERA BARRIOS

exámenes o métodos había utilizado» el perito para arribar la conclusión propuesta, que permita dilucidar a esta Judicatura, la situación planteada”⁵

Dentro de los procesos de servidumbre, especialmente de tránsito, la prueba pericial cumple dos funciones principales: i. determinar la necesidad de imponer, variación o extinción de la servidumbre en el predio objeto de litigio y ii. Establecer la cuantía a título de indemnización en caso de que se requiera. Es por ello por lo que este Tribunal solicitó la adición del dictamen pericial inicialmente realizado por cuanto no se presentaron soportes para el valor determinado del inmueble a gravar.

Pese lo anterior, en ese mismo auto fue expresado:

“SEGUNDO: ADVERTIR que, de no allegarse la adición en el término establecido, se ordenará nuevo peritaje a cargo del parte demandante en un 100% a través de una entidad especializada pública o privada de reconocida trayectoria, de conformidad con el artículo 236 del C.P.C., para que rinda nueva experticia”

En ese orden de ideas y visto que dentro del *dossier* se acredita que el señor JOSE CALISTO RODRIGUEZ VEGA falleció el día 30 de junio de 2021 como consta en el Registro Civil de Defunción (Archivo Digital 18 Cuaderno de Segunda Instancia), se procederá con la designación de otro perito quien para sus efectos se nombra a la entidad **LONJACARIBE Corporación de peritajes y avalúos del caribe** con el fin que rinda la experticia ordenada en primera instancia, además de resolver el siguiente cuestionario:

- Sírvase indicar cuál es el valor económico específico de la porción del inmueble objeto de gravar por la servidumbre de tránsito solicitada. Para lo pertinente, explicara de manera pormenorizada los “exámenes o métodos utilizados” con los cuales halló el resultado en el correspondiente peritaje.

Se recuerda que la práctica de la experticia que se realizará será cubierta al 100% por la parte demandante, advirtiendo las consecuencias impartidas en el artículo 236 del C.P.C:

“5. En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen, y que se les suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia.

Las anteriores solicitudes serán resueltas allí mismo; contra la providencia que las decida no habrá recuso alguno.

6. Si dentro del término señalado no se consignare la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desiste de ella, a menos que la otra parte provea lo necesario. Sin embargo, podrá el juez ordenar a los peritos que rindan el dictamen si lo estima indispensable, aplicando lo dispuesto en los artículos 388 y 389 para el pago de los gastos”

⁵ Archivo Digital 7 Auto decreta prueba pericial.

Por otro lado, dentro del expediente se avizora “renuncia de poder”⁶ presentada por los señores ALFONSO DURAN PITRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.710.388 y ALFONSO DURAN BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.591.861, quienes fungen como apoderados de la parte demandada, señor ALBERTO QUINTERO MOLINA, sin embargo, para esta Sala no se cumplen los criterios establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”*

No se visualiza documento alguno que demuestre la comunicación al señor QUINTERO MOLINA como poderdante por lo que, en vista de la omisión de dicho requisito, no se aceptará la renuncia alegada por los apoderados judiciales de conformidad con lo descrito.

Por lo expuesto se,

RESUELVE.

PRIMERO: DESIGNAR como peritos a la entidad **LONJACARIBE – Corporación De Peritaje y Avalúos Del caribe** con el fin que rinda la experticia indicada y además resuelva el cuestionario determinado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la renuncia del poder presentado por los abogados en calidad de apoderado de principal y suplente del señor ALBERTO QUINTERO MOLINA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por medio de la secretaria de este tribunal, sírvase remitir los oficios pertinentes.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

⁶ Archivo Digital 12 Cuaderno de Segunda Instancia.